

Visto el Expediente N° EX-2021- 59397137- -APN-DLEIAER#ANMAT de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) detectó la necesidad de revisar el Artículo 1320 referido a “Correctivos y Coadyuvantes”, del Capítulo XVI del Código Alimentario Argentino (CAA) que prohíbe el expendio y utilización en la industria alimentaria de esencias y extractos de Ajenjo y Ruda y de los componentes de esencias naturales de la Tuyona, entre otros.

Que cabe señalar que por expediente EX-2019-110173752- -APN-DERA#ANMAT cursa la modificación de los Artículos 1293, referido a las sustancias amargas nocivas y por lo tanto prohibidas para la industria alimentaria y 1294, referido a sustancias amargas de uso permitido del CAA.

Que en dicha propuesta se eliminó el ajenjo del listado de sustancias amargas dado que el límite de uso de su principio activo (tuyona) se encuentra regulado en el CAA y a la Ruda (*Ruta graveolens*), cuyo uso remonta a las costumbres ancestrales de nuestro país y se incorporó, con límite de uso, en el Artículo 1294.

Que por ello, resulta necesaria la actualización del artículo 1320 en base a las modificaciones detalladas ut supra.

Que, por otra parte, respecto al principio activo de la Salvia (Tuyona), se considera pertinente su eliminación del Artículo 1230, debido a que su consumo está regulado en el presente Código.

Que asimismo, resulta pertinente identificar con el nombre científico a cada una de las sustancias mencionadas en el mencionado artículo para especificar las especies listadas.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA CONAL y se sometió a Consulta Pública.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han

tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decretos N° 815 de fecha 26 de julio de 1999; N° 7 del 11 de diciembre de 2019 y N° 50 del 20 de diciembre de 2019; sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA y DESARROLLO

REGIONAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1320 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1320: Se prohíbe el expendio y utilización en la industria alimentaria de las esencias y extractos de: *Gaultheria* (*Gaultheria procumbens*) , Haba Tonca, Sasafrás (*Sassafras albidum*), Tanaceto (*Tanacetum vulgare*), y de los componentes de esencias naturales que se mencionan a continuación: Cumarinas e Hidroxicumarinas,

Pinocanfona, Safrol, y los que en el futuro prohíba la autoridad sanitaria nacional.

Asimismo, se prohíbe el expendio y utilización en la industria alimentaria del aceite esencial de pino o esencia de trementina.

ARTÍCULO 2°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Cumplido, archívese.